

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2022 00466 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que en subsidio interpone la parte demandante contra el auto que, en diciembre 15 de 2022, rechazó la demanda¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

con apoyo en la sentencia T-339 de 2019 emitida por la H. Corte Constitucional y bajo la solicitud de amparo de pobreza, disiente el inconforme de la decisión adoptada por el Despacho, como quiera que, *«...si se solicita dicho amparo es porque las demandantes no tiene el dinero para pagar una costosa experticia»*, señalando que ésta *«...es una clásica vulneración al debido proceso... y al acceso a la administración de justicia...»*.

En consecuencia, solicitó que se revoque el auto objeto de censura, *«...y en su lugar proceda a admitir la demanda, previo el trámite del amparo de pobreza deprecado por las accionantes»*.

III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, empecemos por precisar que la solicitud elevada por la parte actora se encamina a que se revoque la providencia que rechazó la demanda al no cumplir en estrictez lo ordenado en proveído de noviembre 24 de 2022³; pese a ello, la decisión sobre tal aspecto no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Lo anterior es así, porque el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, enseña que, al inadmitirse la demanda en los casos allí señalados *«...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so*

¹ Archivo digital "010AutoRechazaDemanda".

² Archivo digital "011RecursoReposición".

³ Archivo digital "007AutolnadmiteDemanda".

pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza».

Bajo ese entendido, y en aras de no entrar en mayores elucubraciones, se tiene que el cimiento ventral de la inconformidad del recurrente recae en que aduce haber cumplido con la totalidad de los puntos señalados en el proveído mencionado en precedencia, en especial, en lo que atañe al dictamen pericial conforme los parámetros establecidos en el artículo 406 *ibídem*, empero, ello no puede predicarse de tal manera como quiera que, indistintamente que la parte actora elevado un pedimento de amparo de pobreza, lo cual no discute este Despacho, lo cierto es que esa solicitud no lo exime de la presentación de la demanda junto con las formalidades que la Ley prevé para su admisión, más aún si en cuenta se tiene, que el dictamen es un requisito formal y sustancial de la demanda divisoria, tal y como lo prevé el inciso segundo de ese articulado, de ahí, que no es óbice para que se entienda por subsanada la demanda, tal como lo pretende, en otras palabras, por disposición expresa del legislador no se puede admitir una demanda con pretensión divisoria que no contenga previamente el aludido dictamen.

Por lo anterior, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por lo que se mantendrá incólume, y en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo (*inciso 5° del art. 90 del C.G.P.*), por tanto, se

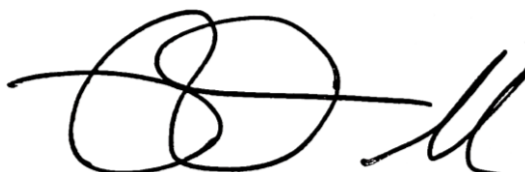
IV. RESUELVE

1.- NO REPONER el auto proferido en diciembre 15 de 2022.

2.- Conforme lo norma el artículo 322 del Código General del Proceso a numerales 1 y 2, en concordancia con el artículo 90 *ibídem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3° del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, absténgase de correr traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el artículo 326 *ibídem*, en razón a que no está trabada la relación procesal; por consiguiente, remítase el expediente a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del Código General del Proceso, para que desate la alzada.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b625ffad4b9dde291fc3e5c336f8081a59556d5d62fe0cdb130e5142b4db6b13**

Documento generado en 20/01/2023 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>